

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	21/01/2025 13:42	Fecha/hora resolución	21/01/2025 14:40
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000113
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000035-0021400001	Nombre Institución	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
Descripción del procedimiento	21400001 Mejoras al acueducto integrado de Buenos Aires, Puntarenas.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000048	10/01/2025 16:21	MARCO TULIO MORA SANCHEZ	PROYECTOS TURBINA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundamen
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I.- Que el siete de enero de dos mil veinticinco, la empresa Proyectos Turbina Sociedad Anónima presentó ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de declaratoria de Infructuosidad de la Licitación Mayor No. 2024LY-000035-0021400001 promovida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, para el proyecto denominado 21400001 Mejoras al acueducto integrado de Buenos Aires de Puntarenas.

II.- Que mediante auto No. 8052025000000029 de las veintiún horas con veintiún minutos del siete de enero de dos mil veinticinco, esta División solicitó a la Administración información sobre la licitación mayor que se promueve. Requerimiento que fue atendido mediante el documento electrónico No. 8062025000000039 del ocho de enero de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I.- **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122025000000048 - PROYECTOS TURBINA SOCIEDAD ANONIMA

Estados financieros - Argumento de las partes

En relación con el argumento de la parte recurrente, se remite al expediente del recurso de apelación que se tramita en el SICOP.

Estados financieros - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO. El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto al rechazo por improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: *“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo / (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”* Por su parte, los artículos 245 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) establecen el rechazo de plano del recurso por improcedencia en los siguientes términos: *“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta . El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación. / b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto. / c) Cuando el recurso se presente sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública”. /f” Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. / (...) / ... e) Cuando el recurso se presente **sin la fundamentación que exige el artículo 262 de este Reglamento.**[...].”* (lo destacado no es del original). Así las cosas, y de conformidad con las normas mencionadas, se procederá a analizar los argumentos expuestos por el apelante en su recurso, a fin de determinar si cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso.

Criterio de la División. En el presente caso se tiene que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000035-0021400001 para llevar a cabo el proyecto denominado 21400001 Mejoras al acueducto integrado de Buenos Aires de Puntarenas (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”). Al concurso se presentaron las siguientes ofertas: Partida 1: Turbina-Anarg-Fernández Vaglio; Partida 2: no se presentaron ofertas y Partida 3: Turbina-Anarg-Fernández Vaglio (Apartado “3.Apertura de ofertas, Partida 1, 2, 3”). Con respecto al acto final del concurso, se tiene que la Administración declaró infructuosas las tres partidas que componen el objeto licitado (Apartado “Acto Final”).

Seguidamente, se tiene por acreditado que la empresa Proyectos Turbina Sociedad Anónima presentó oferta al concurso, en forma consorciada con las empresas: Fernández Vaglio Constructora Sociedad Anónima y Anarg Sociedad Anónima (Apartado “Expediente”, Sección “3.Apertura de ofertas”). Con respecto a la oferta de la recurrente, se tiene que fue excluida del concurso por las siguientes razones: *“Del memorando GG-UEPIAYA-BCIE-2024-04847 del cual en resumen se concluye lo siguiente: Turbina-Anarg-Fernández Vaglio. **No cumple. Calificación 57,75% y el mínimo es de 60%** para continuar concursando. El estudio financiero consiste: 1) Documentación Financiera. 2) Recursos Financieros (Capital de trabajo y líneas de crédito), y 3) Evaluación financiera que es el análisis de tres índices financieros (Coeficiente Medio de Liquidez (RC), Rentabilidad Neta (RN) y Coeficiente Medio de Endeudamiento (CE)) que se aplican en las partidas de los Estados Financieros Auditados de los últimos tres períodos fiscales, y de los Estados Financieros Iguala. Para el caso particular el análisis Coeficiente Medio de Liquidez todos los miembros del consorcio deben mostrar que sus activos son iguales o mayores a sus pasivos durante los periodos 2021, 2022, 2023 y 2024 (Como mínimo relación de 1, o mayor a 1 en este indicador). Para la empresa Fernández Vaglio Constructora muestra el siguiente resultado en los periodos 2021 EFA: 1.10, 2022 EFA: 0.98, 2023 EFA: 0.96 y 2023 FEI: 1.03, por lo que en dos de los cuatro periodos la empresa Vaglio no alcanza el mínimo solicitado en el pliego de condiciones en el indicador Coeficiente Medio de Liquidez. / Mediante solicitud de información 835771 del 21 de noviembre del 2024, Silvia Zeledón Jiménez presenta solicitud adenda a estudio financiero (MEMORANDO GG-UEPIAYA-BCIE-2024-04947 emitido por Alberto Cervantes Meza y Miguel Araya Vargas, indicando lo siguiente: “De acuerdo on lo indicado en el Informe Final-CRITERIO TÉCNICO Y FINANCIERO del Proceso licitatorio 2024LY-000035-0021400001, Mejoras al acueducto integrado de Buenos Aires de Puntarenas, Etapa II, en el apartado análisis de la Solidez Financiera para el Consorcio Turbina-Anarg-Fernández Vaglio, se realiza una corrección en el puntaje obtenido...” / Interpretación de cada una de las Razones Financieras según resultado versus la tabla Evaluación Financiera-Valoración por Puntaje para Fernández Vaglio Constructora S.A. / Dado lo anterior, se corrige el valor mostrado para el periodo 2021 EFA para el Coeficiente Medio de Liquidez (RC) que anteriormente tenía un valor de 18, cuando lo correcto es 6, por lo tanto, esto afectaría los resultados (ver tablas del memorando citado anteriormente) de las siguientes tablas dentro del informe presentado; por lo tanto, se hacen las debidas observaciones para una correcta interpretación de los datos. / Finalmente, en relación con lo indicado en los puntos v. y vi., el Consorcio Turbina-Anarg-Fernández Vaglio, no cumple con los requerimientos financieros dispuestos, ya que la calificación en este caso obtenida por el consorcio de manera integral es menos a **60.00%**, siendo su resultado de un **57.15%**”. Como se puede apreciar, la Administración determinó que el Consorcio Turbina-Anarg-Fernández Vaglio, no cumplió con los requerimientos financieros dispuestos en el pliego cartelario, al obtener de manera integral una calificación de 57.15%, siendo que el mínimo aceptable corresponde a 60.00% (lo destacado no es del original, “Informe de Recomendación para Acto final”, Apartado “Acto final”, sección “Archivo adjunto”, documento No. 6).*

Es importante hacer notar que las reglas de la evaluación financiera para el caso de las ofertas presentadas en consorcio, al respecto para lo que interesa se indicó: *“v. Se deberá tomar en cuenta que, las empresas que participan en forma individual serán evaluadas en forma independiente; y aquellas empresas que participen en consorcio, los resultados que obtienen de manera individual serán sumados y promediados para obtener la calificación final. Siendo que, la empresa o consorcio que **no alcance un porcentaje de 60 puntos en la valoración total de la Metodología de Evaluación Financiera (capacidad financiera), no será considerada en la evaluación, y solo este hecho será motivo para descalificarla y rechazar su oferta.”** (lo destacado no es del original, (Apartado “Ingreso al pliego de condiciones”, documento adjunto “Sistema de Evaluación obras Buenos Aires.pdf). Como bien se indica los resultados del análisis financiero de cada una de las empresas que participen en consorcio, se suman y promedian para obtener la calificación final, condiciones cartelarias que en ese momento procesal se encuentran consolidadas.*

Partiendo de lo anterior, el Consorcio recurrente presenta el recurso de apelación ante este órgano contralor alegando que es el único oferente que presentó oferta en el concurso y es susceptible de resultar favorecido, si la Administración actuara bajo los principios eficiencia, eficacia y el interés público. Reconoce la recurrente que al momento de presentar la oferta, se contaba con información que da la razón a la Administración en el puntaje objetivo (57.15), aludiendo a un error detectado. Sin embargo manifiesta que previo a la preclusión de la etapa de evaluación de las oferta presentó datos que la Administración no tomó en consideración y que verificaban la solidez financiera de dicho miembro Fernández Vaglio Constructora S.A., refiriéndose a la carta del 22 de noviembre de 2024 que la Administración no valoró y simplemente decidió descartar la oferta por un simple 3%, que fue subsanado a la fecha de evaluación final y no se revisó. Destaca además que mediante carta del 27 de noviembre de 2024, subsanó información que demuestra que la única empresa que faltaba de demostrar su solidez financiera, sí estaba en condiciones de cumplir y asumir el rubro calificativo y evitar traerse abajo el concurso, con la suerte de que sean los únicos interesados.

De lo planteado, esta Contraloría General considera que el recurso de apelación presentado carece de la debida fundamentación que establece el numeral 262 del RLGP, tal como se expone. El Consorcio recurrente viene señalando y además reconoce que, con la información que consta en la oferta, *-la cual entiende este órgano contralor se trata de los estados financieros de las empresas consorciadas presentados en la oferta-*, pues no se detalló exactamente cuál es la información a la que se refiere, el consorcio no cumplía con los requisitos de la evaluación financiera establecidos en el pliego de condiciones, tal como lo determinó la Administración en el Estudio Financiero. Sin embargo, menciona que antes de dictarse el acto final, presentó "información" y "datos" que verificaban la solidez financiera del miembro del consorcio que en primera instancia no cumplía, pero que con dicha información está en la capacidad de cumplir y demostrar que todo el conglomerado sí es sólido financieramente.

Al respecto esta Contraloría General observa que, no se desprende del recurso de apelación que se haya detallado ni explicado cuál fue la "información" nueva presentada, ni cuáles fueron los "datos" nuevos presentados, que ante una nueva evaluación financiera, no solo la empresa cuestionada supera los requisitos financieros, sino que también el consorcio obtendría una calificación final que le permitiría cumplir los requisitos financieros exigidos en el pliego de condiciones. Lo anterior es tanto así, que la empresa habla de "información y datos", sobre los cuales no brindó ningún detalle, ni explicó de qué se trata dicha información, ni cómo en términos financieros cumple con lo requerido, a tal punto que ni siquiera se hizo algún tipo de ejercicio financiero *-por ejemplo-*, pudo haber replicado la evaluación financiera que establece el pliego de condiciones para demostrar que con los "datos" nuevos, cumple con todos los requisitos financieros y deba ser adjudicada. Valga reiterar que, este ejercicio se echa de menos en el recurso presentado.

Aunado a lo anterior, la recurrente hace referencia a dos cartas de noviembre de 2024, que presentó ante la Administración, pero no explicó en el recurso qué tipo de información se aportó en esas misivas que se supone beneficia el análisis financiero del Consorcio. Si bien aportó junto con el recurso los documentos indicados, no se hace en el recurso de apelación ningún desarrollo argumentativo-explicativo vinculado con las pruebas aportadas, que demuestre que con dicha información la oferta presentada en consorcio, supera los requisitos de la evaluación financiera. En este sentido, es importante destacar que no basta con la simple presentación o remisión a la documentación presentada con el recurso en calidad de prueba, sino que es deber del recurrente en el desarrollo de los alegatos, referirse puntualmente a cada prueba aportada y hacer ver en qué parte de la documentación se da la vinculación concreta que debe existir entre el argumento y la prueba, como parte del ejercicio de la debida fundamentación y su relación con la prueba que se aporta. Sin embargo, este ejercicio tampoco fue realizado por el recurrente en este caso.

Por otro lado, no se deja de lado el hecho que el recurrente menciona que la Administración decidió descartar la oferta por un simple 3%, que fue subsanado a la fecha de evaluación final y no se revisó. Sobre lo anterior, es preciso reiterar como anteriormente se indicó, que la empresa no desarrolló en el recurso con la debida vinculación de la prueba aportada, cuál fue la información subsanada y de qué manera cumple con los requisitos financieros solicitados, pues no se realizó ningún ejercicio demostrativo como bien pudo haber sido, correr la evaluación financiera establecida en el pliego de condiciones, ejercicio que como ya se mencionó es omiso en este caso.

Además, en relación con el porcentaje del 3% que cuestiona, el recurrente no acreditó en el recurso la intrascendencia, ni tampoco acreditó que ese porcentaje no le va a afectar en la ejecución del contrato en términos financieros. Recordemos que conforme el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (LGCP) los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pues conforme los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, donde los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalifican la oferta que los contenga (artículo 8 de la LGCP).

Al respecto esta Contraloría General se ha referido al tema del análisis de la trascendencia bajo diversas ópticas del procedimiento de contratación pública (resolución R-DCA-SICOP-01193-2023, reiterada *-entre otras-* en la resolución R-DCP-SICOP-01139-2024). De esa resolución, se desprende que como parte de la motivación de los actos emanados por la Administración pública se requiere un verdadero análisis que permita dotar de contenido al motivo del acto final, **pero también esa obligación le corresponde al recurrente como parte de la fundamentación de su recurso en el cual se debe desarrollar la trascendencia del incumplimiento, de frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso.** De ahí entonces que para el caso que nos ocupa, el recurrente debió acreditar la intrascendencia del 3% que cuestiona, partiendo del debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen diversos medios de prueba para sustentar sus argumentos. No obstante lo anterior, el recurso presentado es ayuno en argumentación que demuestre que el porcentaje que le hace falta a la oferta para cumplir con la evaluación financiera que se establece en el pliego de condiciones es intrascendente en términos económicos y que no representa un riesgo financiero para el Consorcio a la hora de ejecución de las obras.

En este sentido, es claro que la Administración es la llamada a definir las necesidades públicas que requiere satisfacer, por lo que le correspondía al recurrente desvirtuar el actuar administrativo, para demostrar que la satisfacción de esas necesidades sí se pueden dar en el caso concreto, no sólo acreditando el ajuste a las condiciones particulares del concurso, sino de frente a los principios que rigen la contratación pública y la consecución del interés público inmerso, lo cual no es otra cosa que demostrar la intrascendencia de los incumplimientos que se le atribuyen, lo cual *-como se dijo-* no fue efectuado al momento de interponer el recurso.

Lo anterior resulta importante dimensionarlo, pues nótese que es **un hecho no controvertido por el propia apelante**, que el incumplimiento que se le atribuye está dentro del expediente administrativo y fue conocido de previo a la presentación del recurso, por lo que era su deber de atenderlo en el momento procesal oportuno.

Considerando todo lo expuesto, esta Contraloría General considera que el recurso carece de la debida fundamentación y procede el **rechazo de plano por improcedencia manifiesta. NOTIFIQUESE.**

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/01/2025 13:54	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05

DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/01/2025 14:10	Vigencia certificado	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/01/2025 14:40	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/01/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00107-2025	Fecha notificación	21/01/2025 14:42